SUMILLA: HABEAS CORPUS.

**SEÑOR(A) JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO***(Nota 1: dirigir la demanda al juez o jueza penal cuando la privación de libertad sea por cualquier policía en la calle u otro funcionario – luego borrar nota)*

Yo, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado/a con DNI N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*(incluyendo distrito, provincia y departamento)*, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_; ante usted me presento con respeto y digo:

Que, con arreglo a los artículos 139.3 y 200.1 de nuestra Constitución, y los artículos 2, 5 y 29 del Código Procesal Constitucional, INTERPONGO ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:

1. **PETITORIO**

Interpongo demanda de habeas corpus a fin de que su despacho disponga:

* Se declare fundada la presente demanda de hábeas corpus, se declare la vulneración de derechos, y se ordene a los emplazados, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ; Ciudadana DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, encargada de hecho de la “Presidencia de la República del Perú” y en su condición de hecho de “Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; Ciudadano PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA, en su condición de hecho de “Presidente del Consejo de Ministros”; Ciudadano CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS, en su condición de hecho de Ministro del Interior; y, Ciudadano RAÚL ENRIQUE ALFARO ALVARADO, en su condición de Comandante General de la Policía Nacional del Perú; respetar los derechos constitucionales vulnerados.
* Se disponga la libertad inmediata de\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
* Se ponga en conocimiento de la Fiscalía \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ competente para que, en ejercicio de sus competencias, investigue la eventual comisión de ilícitos penales en perjuicio del demandante, como consecuencia de la vulneración a mis derechos fundamentales; y
* Se exhorte a las emplazadas, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ; Ciudadana DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, en su condición de “Presidenta de la República del Perú” y “Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; Ciudadano PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA, en su condición de “Presidente del Consejo de Ministros”; Ciudadano CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS, en su condición de Ministro del Interior; y, Ciudadano RAÚL ENRIQUE ALFARO ALVARADO, en su condición de Comandante General de la Policía Nacional del Perú; a adoptar las medidas necesarias e idóneas para que no vuelvan a cometerse las mismas arbitrariedades contra el agraviado, de conformidad con el artículo 17 del nuevo Código Procesal Constitucional.
1. **IDENTIFICACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 y 31 del nuevo Código Procesal Constitucional, tiene legitimidad para obrar cualquier persona perjudicada, quien actuará por sí misma o a través de representante, sin necesidad de poder u otras formalidades. Es decir, sin necesidad de patrocinio de abogado, sin necesidad de poder ni firma de abogado. Asimismo, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo.

También tienen legitimidad para obrar los menores de edad, de conformidad con el artículo 186 del Código del Niño y los Adolescentes. En el presente caso, interpongo demanda de hábeas corpus en mi favor

Por ello, la identificación de la legitimada activa de la presente demanda ha quedado señalada previamente.

1. **IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA**

El presente habeas corpus se presenta a favor de: (nombre); (edad); (documento de identidad)

1. **IDENTIFICACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA**

El habeas corpus procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona. En ese sentido, los accionados en la presente causa son:

* DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, en su condición encargada de hecho de la “Presidencia de la República del Perú” y en su condición de hecho de “Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, con domicilio en Jr. De la Unión S/N, cuadra uno Lima - Lima - Lima - 15001 Perú, dboluarte@presidencia.gob.pe
* PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA, en su condición de hecho de “Presidente del Consejo de Ministros”, con domicilio en Jirón Carabaya Cdra. 1 S/N, Palacio de Gobierno – Perú, Lima *(identificar sede de su región:* [*https://www.gob.pe/institucion/pcm/sedes?filter%5Bterms%5D=&amp;filter%5Btype%5D=&amp;sheet=*](https://www.gob.pe/institucion/pcm/sedes?filter%5Bterms%5D=&amp;filter%5Btype%5D=&amp;sheet=) *)*, pangulo@pcm.gob.pe Con copia a la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, de conformidad con el artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional.
* CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS, en su condición de hecho de Ministro del Interior, con domicilio en Plaza 30 de agosto s/n Urb. Corpac Lima - Lima - San Isidro - 15036 Perú, ccervantes@mininter.gob.pe Con copia a la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, de conformidad con el artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional.
* Raúl Enrique ALFARO ALVARADO, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, con domicilio en Av. Canaval y Moreyra cdra. 6 - Plaza 30 de Agosto - San Isidro – MININTER, comgen.sec@policia.gob.pe
* DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP), a quien deberá de notificársele en Av. Canaval y Moreyra cdra. 6 - Plaza 30 de agosto - San Isidro.
* Cuéntese también con la comparecencia de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Procurador General Daniel Soria Luján, con domicilio en Calle German Schreiber 205 – 215 – 219 - San Isidro Lima - Lima - San Isidro – Perú, que será notificado vía correo electrónico: mesadepartes@pge.gob.pe , dsoria@pge.gob.pe
1. **COMPETENCIA**

El artículo 3 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que “el inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de habeas corpus donde los jueces constitucionales se rigen por sus propias reglas de competencia”. Asimismo, el artículo 29 del mismo cuerpo legal establece que “la demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas”.

Además, el artículo 34 de dicho Código, establece que en “tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial”.

Entonces, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta ante cualquier juez o jueza penal.

1. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Los hechos son de conocimiento público. En las calles principales de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, se viene desarrollando en la Marcha Nacional por el cierre del Congreso y adelanto de elecciones, en ejercicio del derecho a una protesta pública. También es de conocimiento público varias denuncias de que la Policía Nacional del Perú ha hecho un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, y llevado a cabo detenciones arbitrarias.

En ese contexto, con fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, el ciudadano/la ciudadana \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, víctima de la presente causa, se encontraba en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ participando de una manifestación pacífica.

Aproximadamente a las \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ horas, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ fue detenido/a arbitrariamente por efectivos policiales y llevado/a a la comisaría ubicada en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. (Describir con mayores detalles posibles las vulneraciones y adjuntar videos, fotos, noticias).

Al respecto, el inciso primero del artículo 200 de la Constitución señala que son garantías constitucionales:

La acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual o los derechos constitucionales conexos** (énfasis propio).

Así, el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de toda persona a la “**libertad y seguridad personales**”; y en, consecuencia, “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”, y, en caso de ser detenido, “el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 del nuevo Código Procesal Constitucional especifica que el habeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que, enunciativamente, conforman la **libertad individual**, entre los que se encuentran:

“1) La **integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes**, ni violentado para obtener declaraciones.
2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
[…]
4) El derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole.
[…]
7) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.
8) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial.
[…]
18) El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.
[…]
22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual (énfasis propio)”.

De su parte, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el hábeas corpus tutela la liberta individual y ha señalado que el derecho a libertad personal es un “derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias” (Sentencia del Exp. N° 0019-2005-PI/TC, FJ. 11). Asimismo, la libertad personal “como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado Social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales” (Sentencia del Exp. N° 1091-2002-HC/TC).

En el presente caso la detención de la víctima se llevó a cabo irrespetando *(describir las vulneraciones)* \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_por lo que se ha configurado una privación de libertad ilegal y arbitraria.

Además, **en el caso de personas pertenecientes a pueblos indígenas**, el Tribunal Constitucional peruano indica que es de obligatorio cumplimiento normativo el uso de los idiomas originarios en todo nivel administrativo y judicial:

“[…] ante controversias en donde algunas de las partes se autoidentifique como miembro de una comunidad indígena, el juez tiene el deber de velar por sus derechos fundamentales al interior del proceso, para lo cual, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos, a fin de impartir justicia con imparcialidad y en cumplimiento de los mandatos constitucionales. Siendo además que, garantizar el desarrollo de un proceso judicial brindando el intérprete respectivo, también coadyuva a encontrar la verdad de los hechos, pues la expresión natural de un idioma originario traducido por un intérprete, permitirá al juez comprender de manera directa si las justificaciones vertidas por el imputado de un proceso penal con relación a los hechos objetivos, configuran o no un delito” (Pleno. Sentencia 467/2020 del Exp. N.° 00367-2016-PHC/TC, FJ 32).

“[..] el deber de resguardar el trámite regular de los procesos es una responsabilidad exclusiva de los jueces, ello en atención al principio de dirección judicial; y, por ello, no es posible exigírsele a las partes, en el caso de que hablen un idioma originario, que demuestren su grado de incomprensión del castellano, así como tampoco puede inferirse que, pese a autoidentificarse como miembro de una comunidad indígena y hablar el castellano (bilingüe), el procesado no requiera de un intérprete porque no lo exigió” (Pleno. Sentencia 467/2020 del Exp. N° 00367-2016-PHC/TC, FJ 30).

Asimismo, el Tribunal establece que:

“[…] las entidades y los jueces competentes al abordar estas cuestiones *(relativas a relaciones entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción comunal)* requieren, como presupuesto indispensable, de apertura y sentido crítico para evaluar debidamente, conforme a la Constitución y los derechos, los supuestos conflictivos sobre la base del diálogo jurisdiccional intercultural. Asimismo, los actores involucrados deben tomar las medidas necesarias para asegurar la más fiel comprensión del contexto cultural, las normas y los procesos de las comunidades, lo que debe incluir cuando sea pertinente el uso de peritajes antropológicos” (Pleno de STC N.° 154-2021 del Exp. N° 03158-2018-PA/TC, FJ 36).

“[…] tanto la actuación del Ministerio Público, como de la judicatura ordinaria penal en el ámbito del Poder Judicial, deben observar escrupulosamente los criterios de justicia intercultural establecidos por este Tribunal. En este sentido, deberá observarse los criterios establecidos en esta sentencia, así como, en lo que corresponda, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 00367-2016-PHC/TC, fundamento 44” (Pleno de STC N.° 154-2021 del Exp. N° 03158-2018-PA/TC, FJ 61).

“Principio de reconocimiento; que a su vez puede dividirse en reconocimiento intersubjetivo, conforme al cual en el marco de un proceso toda persona debe ser tratada como un semejante en cuanto a derechos y consideración, como un prójimo y no como un enemigo o alguien ser menor valía; reconocimiento intercultural, que se refiere al deber de los órganos resolutores de aproximarse respetuosa y empáticamente a cualquier cosmovisión, sistema axiológico o cultura ajenos, tomando en serio sus postulados; y reconocimiento complejo, que implica comprender y valorar debidamente, en el marco de la resolución de controversias, que las identidades de las personas son múltiples y que pueden ocurrir situaciones de tensión entre estas y entre las cosmovisiones implicadas, que algunas de las identidades involucradas pueden merecer una atención especial o protección reforzada al estar vinculadas con situaciones de vulnerabilidad o dominación (como es el caso de las comunidades nativas y campesinas, pero también el caso de las niñas y niños, las mujeres, las minorías sexuales, etc.; además de los supuestos de discriminación múltiple), y que la respuesta a tales casos complejos no puede darse solo atendiendo a una de las identidades o cosmovisiones involucradas en el caso, ni desatendiendo a la situación de vulnerabilidad o postergación histórica de las partes involucradas” (Pleno de STC N.° 154-2021 del Exp. N° 03158-2018-PA/TC, FJ 35).

Además, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo prevé que para el juzgamiento de personas indígenas que han sido privadas de su libertad, los jueces o juezas deben considerar lo siguiente:

“Artículo 10.1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

“Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

1. **DERECHOS VULNERADOS**

De conformidad con los artículos 200 de la Constitución y 33 del nuevo Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos, abiertamente vulnerados en este caso:

* Derecho a la libertad personal (artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH).
* Derecho a la integridad personal (artículo 66.3.a de la Constitución, artículo 5 de la CADH)
* Derecho al libre tránsito (artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú).
* Derecho a la protesta (artículo 2 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 15 de la CADH).
* Derecho a la libertad de reunión y asociación (artículo 2.12 y 2.13 de la Constitución).
* Derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento (artículo 2.4 de la Constitución).
1. **MEDIOS PROBATORIOS**
2. DNI del agraviado o agraviada.
3. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ *(los medios probatorios que considere pertinentes).*
4. **VII. ANEXOS**
5. DNI del agraviado o agraviada, en fotocopia.
6. B) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ *(los medios probatorios que considere pertinentes).*
7. **NOTIFICACIONES**

Con respecto a las notificaciones que me correspondan, comunicar que las recibiremos en el Casillero judicial N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ *[si se tiene un casillero]* del Palacio de Justicia de Quito, los teléfonos \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, o al correo electrónico \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

Autorizo dentro de la presente causa como abogada/o defensor/a a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**OTROSI DIGO.** Solicito asimismo que una vez culminado el presente procedimiento, disponga remitir los actuados al Fiscal Penal correspondiente, a fin de investigarse y determinarse las responsabilidades del caso a los que resulten ser autores de este atropello, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 17 del Código Procesal Constitucional.

 *[Ciudad]*, \_\_\_ de diciembre de 2022.

NOMBRE:
DNI N°:
FIRMA: